Constancia secretarial. Al despacho del señor Juez a fin de que provea sobre la petición de nulidad elevada por la apoderada de la sociedad demandada. Palmira, 7 de febrero de 2022.

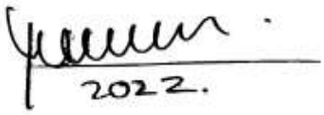

FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **027**
Rad. 76 520 3103 004 2020 00008 00
Ejecutivo

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, elevada por la apoderada judicial de la demandada PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S., a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del preliminar examen practicado al plenario con ocasión de la petición formulada, se observa que la actuación objeto de pronunciamiento es totalmente ajustada a derecho, no resultando acertada a juicio del despacho, la réplica de la apoderada del extremo pasivo, pues siendo el proceso una secuencia de pasos preordenados por el legislador para llegar a un fin –por regla general a la sentencia o la orden de seguir adelante la ejecución-, el cual debe surtirse por el juez competente y observando las formas propias de cada juicio, como lo manda el artículo 29 de la Carta Política, de lo actuado se puede colegir, que resulta infundado el reparo direccionado por vía de nulidad.

El régimen de nulidades está engastado, entre otros, sobre los principios de especificidad, trascendencia y saneamiento.

Especificidad significa que los motivos de nulidad son los que taxativamente ha previsto el legislador, merced a esta regla es que el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa que el proceso es nulo en todo o en parte "*solamente"* en los eventos allí enlistados y que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan en tiempo por medio de los recursos que el Código ha dispuesto para ello.

Trascendencia implica a la luz del artículo 135 que el vicio solo puede ser alegado por la persona afectada y en la medida de su significación, porque la nulidad se tiene como inane cuando a pesar del defecto, el acto procesal cumplió su cometido y no se violó el derecho de defensa –numeral 4., art. 136 *ibídem*-

Saneamiento, que se traduce en que cuando la irregularidad no reviste entidad anonadadora lo bastante para ofender los derechos de las partes, faculta que se convalide expresa o tácitamente, sucediendo lo último cuando quien podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir cuando actúo sin proponerla.

Volviendo la mirada al caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que la persona jurídica demandada se propone anular la actuación procesal a partir de la

diligencia de notificación, esgrimiendo, que acaeció por el hecho de su estado de liquidación y al no encontrarse la empresa ejerciendo la actividad social y por tanto sin personal a cargo de la revisión del correo electrónico reportado para notificaciones judiciales ante la cámara de comercio local, que sólo se enteraron de la existencia del presente proceso en mayo de 2021, al solicitar un certificado al referido estamento de registro mercantil.

Al respecto encontramos que el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como marco normativo para que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, enrostró que sus disposiciones complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en ese decreto, normativa esta que, establece la posibilidad de notificación personal a través de correo electrónico.

En ese orden el apoderado de la parte demandante allegó escrito de manera electrónica el 25 de noviembre de 2020, con el fin de acreditar la remisión de la notificación a PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S., a la dirección relacionada en la demanda, que es la misma que aparece reportada en la Cámara de Comercio, lo que se comprobó por el despacho con el certificado de existencia y representación legal adosado como anexo, por tanto, si en dicho trámite se advertía la existencia de anomalía alguna, debía alegarse oportunamente para su debido saneamiento en la etapa que correspondía.

Además de lo anterior, debe atenderse que, el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., establece: "*Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica",* adicionando en el inciso final del numeral tercero, que "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico…*"

Es por lo destacado en precedencia que no hay lugar a tener en cuenta el argumento de la no utilización del mentado correo desde 2019 por la falta de ejercicio en la actividad social de la pasiva enrostrado, en la medida que hasta la fecha incluso, es el mismo que utiliza, según se advierte del certificado aportado por su apoderada judicial al momento de comparecer al proceso, con lo cual se colige la inexistencia de actualización o cambio de la dirección electrónica para notificaciones por parte de ese extremo.

Así las cosas, es claro que la notificación con la demandada PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S. se llevó a cabo en forma legal, como quiera que, siendo una persona jurídica de derecho privado inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Palmira, se cumplió con el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica de quien debía ser notificado, esto es a la dirección señalada para recibir notificaciones judiciales, que es la que incluso aún conserva.

Con las precisiones realizadas se impone denegar la petición de anulación y sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la demandada

PINTURAS Y QUIMICOS DEL PACIFICO S.A.S., por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbcfca3c619470cf0430c574a589730f1453201dbf0728e000f452451b35dd82
Documento generado en 08/02/2022 09:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica